



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

Artículo 1º: Créase un Régimen Especial de Promoción para el desarrollo productivo de la Puna Argentina.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley, se denomina Puna Argentina a la región que incluye a las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy ubicadas a más de 3.000 metros de altura sobre el nivel del mar. Las localidades urbanas, las poblaciones rurales y circuitos productivos alcanzados se determinarán de manera conjunta entre las provincias beneficiadas y el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º: Son objetivos de la presente Ley:

1. Promover la radicación definitiva y el desarrollo de emprendimientos en la zona que incorporen y agreguen valor promoviendo así su desarrollo.

2. Fomentar el surgimiento y fortalecimiento de actividades consideradas estratégicas por parte de las provincias de Salta Catamarca y Jujuy, impulsando el desarrollo social, económica y cultural de la región.

3. Mejorar la calidad de vida de la población actual y promover la radicación de nuevos pobladores mediante la generación de oportunidades de crecimiento.

Artículo 4º: La promoción que se otorgue será de aplicación para las personas físicas o jurídicas actualmente radicadas y los nuevos emprendimientos que se radiquen en el territorio definido como Puna Argentina con el fin de desarrollar actividades económicas que generen valor agregado, enmarcados en planes de desarrollo estratégicos elaborados a tal fin por las provincias.

Artículo 5º: Establézcase un cupo fiscal anual que no podrá ser inferior al 0,2% ni superior al 0,4% del Presupuesto Nacional destinado al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6º: No podrán solicitar la inclusión en Régimen Especial de Promoción para el desarrollo productivo de la Puna Argentina quienes, a la fecha de adhesión y/o a



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

la fecha en la cual determine la autoridad de aplicación, se encuentren incluidos en uno o más de los siguientes supuestos:

a) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;

d) Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e) Quienes sean beneficiarios de cualquier otro régimen de promoción nacional

Artículo 7º: El Estado Nacional podrá determinar líneas de financiamiento con condiciones especiales a las actividades industriales, comerciales, agrícola-ganaderas o de servicios que se realicen en la región instituida en el artículo 1º. Cuando se tratare de créditos solicitados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, se otorgará, además de las condiciones especiales, un plazo adicional de un (1) año de gracia.

Artículo 8º: Las personas físicas o jurídicas actualmente radicadas en el territorio y los nuevos emprendimientos estarán exentos por el término de cinco años del pago de las cargas patronales de los trabajadores con domicilio real y permanente en el territorio definido como Puna Argentina que se desempeñen en las actividades promocionadas.

Artículo 9º: Las personas físicas o jurídicas con domicilio real y permanente en el territorio definido en el artículo 2 de la presente Ley y los nuevos emprendimientos tendrán acceso por el término de cinco años a la adquisición de insumos para la



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

producción, cuyo listado elaborarán las provincias en conjunto con el Poder Ejecutivo Nacional, exentas de derechos de importación y del Impuesto al Valor Agregado o el que lo sustituya.

Artículo 10°: Las personas físicas o jurídicas actualmente radicadas en el territorio y los nuevos emprendimientos que propendan a la industrialización de la producción primaria que utilicen recursos y materias primas del territorio definido en el artículo 2 de la presente Ley o que estén vinculados al desarrollo de actividades agrícola-ganaderas, comerciales, turísticas, culturales y otros servicios de alto valor agregado podrán deducir en su totalidad el Impuesto a las Ganancias, siempre y cuando las mismas sean reinvertidas en los emprendimientos durante la percepción de los beneficios.

Artículo 11°: Establécese por el término de cinco años la devolución del costo de flete de bienes terminados a las personas físicas o jurídicas actualmente radicadas en el territorio definido en el artículo 2° de la presente.

Artículo 12°: Los nuevos emprendimientos o las filiales de las personas jurídicas que se instalen en el territorio definido en el artículo 2° de la presente Ley gozarán de los beneficios definidos en los artículos 9°, 10° y 11 por el término de diez años.

Artículo 13°: Como contrapartida de los beneficios recibidos, personas físicas o jurídicas radicadas en el territorio definido como Puna Argentina, deberán anualmente presentar a la autoridad de aplicación, los planes de inversión, producción y empleo para su aprobación, así como informes semestrales sobre su cumplimiento.

Artículo 14°: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15°: La Autoridad de aplicación establecerá el cupo fiscal anual para la aplicación de los recursos de la presente Ley según los parámetros dispuestos por el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°: Se encuentra expresamente prohibida la utilización de los insumos para la producción adquiridos al amparo del incentivo previsto en el artículo 9, para la provisión de bienes o prestación de servicios a un tercero.



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar su desafectación que, en caso de realizarse antes de la extinción de la vida útil del bien, deberá contar con el previo pago de los tributos que no se hubiesen abonado con motivo del incentivo previsto en el artículo 9 calculados al momento de la desafectación, con un incremento del CIENTO POR CIENTO (100%).

ARTÍCULO 17º: No se podrá transferir a un tercero los insumos que hubieran sido adquiridos al amparo del incentivo previsto en el artículo 9 de la presente ley, con anterioridad a la extinción de su vida útil, salvo que medie autorización expresa previa de la Autoridad de Aplicación y se abonen los correspondientes tributos que no hayan sido abonados en virtud del incentivo previsto en el artículo 9, calculados al momento de la autorización de la Autoridad de Aplicación con un incremento del CIENTO POR CIENTO (100%).

Artículo 18º: Invitase a las provincias a adherir a esta ley.

Pamela Calletti

Diputada Nacional



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante la presente iniciativa, se pretende instaurar un Régimen Especial de Promoción para el desarrollo productivo de la Puna Argentina, teniendo como objetivos el desarrollo integral de la región, tanto humano, económico y social, y como finalidad la superación de una serie de características marginales estructurales desde el punto de vista geográfico, climático y socioeconómico de las poblaciones de la Puna Argentina.

La Puna Argentina está enmarcada por la Cordillera Central hacia el oeste y la Cordillera Oriental (Precordillera y luego más al sur) hacia el este. El ecosistema comprende parte de las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca, incluyendo a la meseta de dichas provincias desde aproximadamente los 3.000 metros sobre el nivel del mar. Sus límites están dados por el altiplano boliviano en el norte, las Sierras de San Buenaventura al sur, la Cordillera Oriental al este y la Puna chilena al oeste.

Esta región está constituida por la sedimentación de los amplios bolsones a que dieron lugar los altos cordones montañosos creados por el plegamiento andino. Está surcada por cadenas montañosas y volcanes que se elevan hasta más de 6.000 metros sobre el nivel del mar, con cuencas endorreicas que han originado grandes lagunas y numerosos salares. El clima es seco y frío, con grandes contrastes de temperatura entre el día y la noche. La escasez de agua y oxígeno, los suelos pobres, la elevada radiación solar durante el día y el intenso frío nocturno son factores limitantes para la vida.

En la zona, la densidad poblacional es muy baja; y la economía de la Puna Argentina es de subsistencia y cubre escasamente las necesidades locales. La presente iniciativa procura enmarcarse en una estrategia que contemple propuestas para la integración social de un territorio marginal y alejado de los centros de consumo y producción del país.

La categoría región asume diferentes sentidos. Las vertientes más difundidas refieren a la división del territorio como instrumento conceptual de



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

análisis; como herramienta metodológica para la planificación. De esta forma, coexisten diversas lógicas de regionalización y, por lo tanto, los ámbitos geográficos resultantes difieren en su composición, escalas y características.

Debemos destacar que la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 124, faculta a las provincias a “crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines”; pero ello no es impedimento para que desde el Congreso de la Nación en virtud de los incisos 19 y 23 del artículo 75 de la CN se creen régimen de promoción económica y social para una región específica de la Nación.

La presente iniciativa, pretende crear las herramientas necesarias para el desarrollo definitivo y erradicar el problema más urgente que es la pobreza en una zona del país que necesita no sólo de la asistencia en lo inmediato, sino del establecimiento definitivo de nuevos emprendimientos productivos y la generación de empleos genuinos, para incentivar al progreso de la región.

Hay que destacar, que la presente iniciativa, en un principio originarán una disminución de la recaudación impositiva, pero ésta será ínfima si se tiene en cuenta en cambio, la radicación de nuevas fuentes de trabajo y la creación de actividades económicas que beneficiarán en forma sustancial a los pobladores de una región de nuestro país, creando así condiciones dignas a los pobladores.

Es por ello, que para lograr el fin de promocionar la actividad económica en áreas desfavorables es necesario aumentar la competitividad a través de la eliminación de ciertos tributos, y equiparar con zonas más favorecidas.

Es por los motivos expuestos que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Pamela Calletti

Diputada Nacional



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”